



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante:	NAYIVIS DE JESÚS HERAZO BERRIO.
Demandado:	IVAN DEL CARMEN RIVAS MÉNDEZ.
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 022 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-1998-00024-00
Decisión:	Accede a la terminación del proceso solicitado por la alimentaria

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición que obra a fls. 248, Enviada a través del correo electrónico por la joven **KAREN RIVAS HERAZO**.

La señora **NAYIVIS DE JESÚS HERAZO BERRIO** instauró en nombre de sus dos hijas menores de edad, en aquél entonces, **MARÍA ALEJANDRA RIVAS HERAZO** y **KAREN IBETH RIVAS HERAZO**, demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del padre biológico de estas menores señor **IVÁN DEL CARMEN RIVAS MÉNDEZ**, acción que presentó el 17 de abril de 1998.

Para acreditar la legitimación por activa, fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las hijas del accionado: **MARÍA ALEJANDRA** nacida el 13 de octubre de 1994 y **KAREN IBETH RIVAS HERAZO** nacida el 13 de febrero de 1997

El proceso culminó con la conciliación judicial evacuada el 29 de julio de 1998, en la que **IVÁN DEL CARMEN RIVAS MÉNDEZ** se obligó a aportar el veinticinco por ciento (25%) de su salario como cuota alimentaria en favor de sus dos descendientes, para ello se ordenó oficiar a la Secretaría de

Educación del Departamento de Antioquia para que tomara atenta nota de los descuentos.

La cuota alimentaria fijada mediante conciliación se consignaba en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, suma que mes tras mes era entregada a la accionante.

El 6 de julio de 2015, una de las alimentarias, más concretamente **MARÍA ALEJANDRA RIVAS HERAZO**, solicitó al Despacho, que por parte de ellas, se entienda terminada la obligación alimentaria fijada en este proceso ya que es mayor de edad y se encuentra laborando, dependiendo directamente de su salario por lo que la cuota a seguir reteniendo solo abarcará el 12.5% del salario del demandado para los alimentos de su hermana **KAREN IBETH**. Esta petición fue atendida favorablemente por el juzgado mediante auto de fecha julio 6 de 2015 obrante a fls. 159, en la que se dispuso rebajar el monto de la cuota al 12.5% del salario del señor Iván del Carmen Rivas Méndez y así se ordenó oficiar a Tesorería General del departamento de Antioquia.

El 19 de febrero de 2021, acude al Despacho **KAREN IBETH RIVAS HERAZO** y manifiesta que se termine la demanda en contra de su padre **IVÁN RIVAS MÉNDEZ**, petición que hace en forma libre y voluntaria.

Revisando el registro civil de nacimiento de **KAREN IBETH RIVAS HERAZO** se colige que a la fecha cuenta con 24 años de edad.

Es menester dejar sentado que, la petición anterior había sido presentada por **IVÁN DEL CARMEN RIVAS MÉNDEZ** y **NAYIVE DE JESÚS HERAZO**, solicitud que fue negada toda vez que, las alimentarias, al llegar a la mayoría de edad, se habían emancipado y por ende ostentaban su propia representación. Igualmente se les indicó que al tratarse de una demanda de alimentos esta terminaría por mutuo acuerdo entre las partes (conciliación) por decisión judicial (exoneración) y/o petición de las alimentarias hecha ante el juez que conoció del asunto ya que se trata de una pretensión netamente pecuniaria, no afecta el derecho a recibir alimentos, sino que persigue la terminación del proceso.

En esta oportunidad la petición de terminar la presente causa litigiosa dimana de la alimentaria **KAREN IBETH**, quien a la fecha es mayor de 24 años de edad, a pesar de que no se acudió a la vía extra procesal ni a la judicial, sino que se acudió directamente al despacho por quien está legitimada para ello, deviene acceder a lo pedido, ordenando la terminación del proceso de alimentos que nos ocupa y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del accionado, significándose que esta decisión no afecta el derecho a pedir alimentos ya que no hay sentencia que exonere al demandado a aportar alimentos a sus hijas aquí relacionadas.

En consecuencia se ordenará la terminación y archivo del expediente luego de libar el oficio respectivo para la cancelación del embargo decretado en este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición emanada de la alimentaria KAREN IBETH RIVAS HERAZO, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 12.5% del salario del demandado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

